

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado actor apporto la póliza a fin de decretar medidas cautelares. Sírvese Proveer.

Cali, 03 de Noviembre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio N° 2415

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2415 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ref: Resolución de Contrato
Dte: NATALY CORRALES QUIROGA
Ddo: PROMOTORA AIKI SAS
Rad.: 760014003031202300370-00

De conformidad con los requisitos exigidos por el Art. 590 Numeral 2° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por el Dr. OSKAR ANDRÉS RAMÓN MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 1.110.510.355 y T.P. No. 237.707 del C.S.J., apoderado de la parte actora, por haber sido aportada la **póliza No.C100000165** de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;,,,,,,

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

[1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posea la Sociedad demandada **PROMOTORA AIKI S.A.S.**, NIT. 900178588-8, en cuentas corrientes, CDTs, cuentas de Ahorro, Corrientes, de cualquier otro tipo financiero en las siguientes Entidades bancarias de la ciudad de Cali, **BANCOLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCAMÍA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, Y/O FINANDINA.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros de cualquier suma depositada en la **ENTIDAD ACCIÓN FIDUCIARIA**, identificada con NIT. 805.012.921-0, en calidad de **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FA-2958 BRISAS DE FARALLONES**, así como de las demás cuentas que tenga en su administración relacionada con el manejo de dineros y/o cuentas inscritas de la entidad demandada **PROMOTORA AIKI S.A.S.**, NIT. 900178588-8, en aras de evitar el desvío y la desaparición de los dineros del consumidor.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes sujetos a registro inmobiliario que posea en título de dominio, posesión o a cualquier título, la entidad demandada **PROMOTORA AIKI S.A.S.**, NIT. 900178588-8, que se encuentren inscritos en la **Superintendencia de Notariado y Registro y/o la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Jamundí (Valle del Cauca)**, dentro de los cuales se pueden observar los proyectos entregados (Brisas de Bella Suiza, Torres del Camino, Vento y Vento 2) y los que se encuentran en venta y construcción (Brisas de Farallones, Mirador de Farallones, y Samán de Cristales).

CUARTO: DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la **Sociedad demandada PROMOTORA AIKI S.A.S.**, NIT. 900178588-8, identificado con el número de Matrícula: 724002-2 del 12 de octubre de 2017, ubicado en la dirección "KR 25 # 5 OESTE – 186" de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de Noviembre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87c09860e2056dc9cb8dc1ec060e5c25ab11dc16d2a41df3b8c3eefc86e3f7d**

Documento generado en 03/11/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2402

Ejecutivo

Dte: SCOTIABANK COLPATRIA S. A

Ddo: ANGELA MARIA HERNANDEZ SUAREZ

Radicación No. 760014003031202300411-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **ANGELA MARIA HERNANDEZ SUAREZ identificada con C.C. 31.969.895**, quien fue notificada al correo electrónico angelamariahernandez7@gmail.com Fecha Envío 2023-07-12 hora 08:45 Acuse recibo 2023/07/12 08:47:57 Id Mensaje 741674 a través de **Mensajería SERVIENTREGA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1384 del 22 de junio de 2.023 y notificado por estado # 108 del 23 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1, representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN C.C. 91.514.784, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. No.1384 del 22 de junio de 2.023 y notificado por estado # 108 del 23 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **ANGELA MARIA HERNANDEZ SUAREZ identificada con C.C. 31.969.895**, quien fue notificada al correo electrónico angelamariahernandez7@gmail.com Fecha Envío 2023-07-12 hora 08:45 Acuse recibo 2023/07/12 08:47:57 Id Mensaje 741674 a través de **Mensajería SERVIENTREGA** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1384 del 22 de junio de 2.023 y notificado por estado # 108 del 23 de junio de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **ANGELA MARIA HERNANDEZ SUAREZ identificada con C.C. 31.969.895**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1384 del 22 de junio de 2.023 y notificado por estado # 108 del 23 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$5.800.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No.192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 Noviembre 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1519b51c42dcc501f48faff2774c47c92c65bdab9e1e1a46183192d4dac6a037**

Documento generado en 03/11/2023 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2412

Ejecutivo

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo: ALEXANDRO SALAZAR MONTOYA

Radicación No. 760014003031202300347-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ALEXANDRO SALAZAR MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.939 quien fue notificado al correo electrónico ALESSANDROSALAZAR453@GMAIL.COM efectivo, fecha de envío 2023-07-25 11:32 Acuse recibido Fecha: 2023/07/25 Hora: 11:33:17 a través de correo electrónico de Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1335 del 16 de Junio de 2.023 notificado por estado # 105 del 20 de Junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8, representado legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.175.779, quien confiere poder a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado ALEXANDRO SALAZAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.939, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.1335 del 16 de Junio de 2.023 notificado por estado # 105 del 20 de Junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ALEXANDRO SALAZAR MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.939, fue notificado al correo electrónico ALESSANDROSALAZAR453@GMAIL.COM efectivo, fecha de envío 2023-07-25 11:32 Acuse recibido Fecha: 2023/07/25 Hora: 11:33:17 a través de correo electrónico de Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1335 del 16 de Junio de 2.023 notificado por estado # 105 del 20 de Junio de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALEXANDRO SALAZAR MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.939, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1335 del 16 de Junio de 2.023 notificado por estado # 105 del 20 de Junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 8.720.000.oo Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Noviembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0e60ee779c7e7c7fb4814c1a1e8b88b5d13c623b3ae766a7300682c0663eb**

Documento generado en 03/11/2023 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretaria



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 2405
EJECUTIVO
Dte: EDIFICIO TORRES DE MIRAFLORES
Ddo: EDUARDO ROJAS HURTADO
Radicación 760014003031202300171-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la **Dra. ASCENETH JIMENEZ CANDELO** identificada con C.C. # 31.258.165 de Cali y T.P. # 45.014 del C.S.J., Abogada de la parte actora, mediante el cual aporta cotejos de las notificación PERSONAL y por AVISO realizadas al demandado **EDUARDO ROJAS HURTADO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.613.945**, las cuales fueron efectivas.

De conformidad con lo establecido en el Art. 292 del Código General del Proceso, se tendrá notificado por Aviso al demandado **EDUARDO ROJAS HURTADO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.613.945**. Como consecuencia de lo anterior, por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificado por **AVISO** al demandado **EDUARDO ROJAS HURTADO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.613.945** del Auto Interlocutorio No. 706 proferido el día 30/03/2023 y notificado en Estado No.057 de fecha 31 de marzo 2.023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su Contra y a Favor de **EDIFICIO TORRES DE MIRAFLORES – P.H. NIT.800.136.791-4, representado legalmente por SOFIA GUZMAN MONDRAGÓN C.C. No. 38.990.288**, transcurriendo el termino sin que propusiera excepciones.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de Noviembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc07c70f6b51ffa4ee9223eae2687053590266120917b4cd6b600abe3431694**

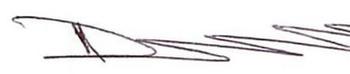
Documento generado en 03/11/2023 04:53:39 PM

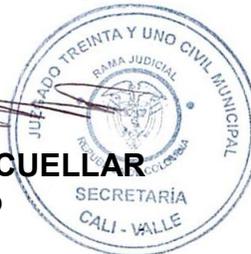
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.403

Ejecutivo

DTE. ASTROMOTOS S.A

DDO. YEISON ALBEIRO MONTAÑO SOLIS

LEONOR SOLIS RUIZ

Rad. No.760014003031202100498-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por ASTROMOTOS S.A contra YEISON ALBEIRO MONTAÑO SOLIS y LEONOR SOLIS RUIZ.**

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 606 del 10 de Noviembre de 2.021. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f080811ccb5c627bcfb8147d5807cd9db00f3b9d43051a976834fdcc2a0b689e**

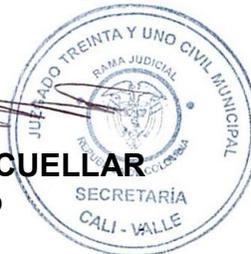
Documento generado en 03/11/2023 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.408

Ejecutivo

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE – COOENLACE

DDO. ALBERTO JESUS RIVAS

Rad. No.760014003031202100598-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE – COOENLACE** contra **ALBERTO JESUS RIVAS**.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d2447e78ba26a58162f4a75d48540bde3f84fcc702c66ea44cec14e7bd7e28**

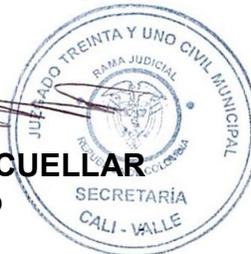
Documento generado en 03/11/2023 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.413

Ejecutivo

DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

DDO. CARLOS ENRIQUE LATORRE GOMEZ

Rad. No.760014003031202100653-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente **proceso Ejecutivo, impetrado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 contra CARLOS ENRIQUE LATORRE GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.270.510.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante auto de trámite No. 638 del 26 de Noviembre de 2.021. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25030da0d6da593a15acc95a7aa1c43389342cba7974e00081043e543592db58**

Documento generado en 03/11/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a la gestión de notificación a los demandados. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 03 de Noviembre 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.411

Ejecutivo

Dte: SYSTEMGROUP S.A.S.

Ddo: LINA MARIA MUÑOZ DIAZ

Rad. No.760014003031202100617-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, previendo que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído No. 1.847 del 06 de Septiembre de 2023, mediante el cual se otorga el término de 30 días al extremo activo para gestionar la notificación del Auto admisorio.

Para este propósito, conviene referenciar el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual dispone:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación."

De lo anterior se desprende que para la configuración del desistimiento tácito debe converger la existencia de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite; que el cumplimiento de la carga procesal sea indispensable para proseguir el trámite; la orden específica del juez sobre la actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que el vencimiento perentorio del término concedido.

En el sub examine se observa que a través del Auto Interlocutorio No. 1.847 del 06 de Septiembre de 2023, el demandante fue requerido para que notificara al demandado dentro del proceso, infiriéndose en consecuencia que el extremo activo no cumplió con la carga procesal impuesta en los términos que le fueron concedidos, carga que consistía, en la notificación personal de los demandados.

Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, hipótesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2; oportunidad de la que no puede beneficiarse el ejecutante, por cuanto, dentro del término de los 30 días señalados el auto Interlocutorio No. 170 del 22 de Febrero de 2021, no realizó gestión alguna tendiente a cumplir la carga, pues su precesión respecto de las gestiones de notificación fue ejercida por fuera del término legalmente otorgado, sin que el mismo pueda ser prorrogado, pues los términos son perentorios, a voces del artículo 117 del Código General del Proceso

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo, impetrado por **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3, contra LINA MARIA MUÑOZ DIAZ.**

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de Noviembre de 2023

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

MFHG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703278aec7d9bd1df97b3c604c4b5f48ab81217acc596d923cd68ffc3a9842ce**

Documento generado en 03/11/2023 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito radicado por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré No.10387015. Sírvasse proveer.

Cali, 03 de Noviembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.410

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.387, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
D/do. JHON JAIRO TORRES VELASQUEZ
Radicación: 760014003031202100584-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir para resolver sobre la solicitud incoada por el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 740502 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré No.10387015.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto de Tramite No.402 del 07 de Julio de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de Embargo del Bien Inmueble distinguido con la Matricula 370-231782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto de Tramite No. 402 del 07 de Julio de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 740502 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré No.10387015.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No.1525 del 16 de Noviembre de 2.021, que pesa sobre el Bien Inmueble con registro 370-579942 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

TERCERO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: Sin condena en constas.

QUINTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias de forma virtual.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE NOVIEMBRE 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5166a543b034039389b851d35913bfecb8235baf9ca3af3e2028ad03a5b5b2a4**

Documento generado en 03/11/2023 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, Provea Usted.

Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2409

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2385 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ref: EJECUTIVO
Dte: BANCO DAVIVIENDA
Ddo: OLGA CLEMENCIA MARIN GRAJALES
Rad: 760014003031202300240-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la **Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ** identificada con C.C. No. 66.928.937 de Cali y T.P. No. 142.305 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicitar la cancelación del decreto de medida y librar el respectivo oficio para que sea entregados a la demandada **OLGA CLEMENCIA MARIN GRAJALES**.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada actora, se despachara de forma favorable, decretándose la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1042 del 12 de Mayo de 2023.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

[¹]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.042 del 12 de Mayo de 2023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las siguientes entidades bancarias a través de los correos electrónicos:

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la **Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ** identificada con C.C. No. 66.928.937 de Cali y T.P. No. 142.305 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No.1042 del 12 de Mayo de 2023, que pesa sobre el Bien Inmueble con registro 370-910733 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), a través del correo electrónico ofiregiscal@supernotariado.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias de forma virtual.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

FDO

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de Noviembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9083ac7c2139063869e7fcc8ab7c497a49e8639ec04df6b93d6a4e01a47a35**

Documento generado en 03/11/2023 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.414

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.387, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. FINANZAUTO SA BIC
DDO. LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS
Rad.: 760014003031202300115-00**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante Dr. **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.332.233 y T.P. No.48.642 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto por cumplimiento al objeto de la aprehensión del automotor de placas **JIL-543** y el levantamiento de la Orden de Aprehensión, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Decisión a la que esta Instancia Accederá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 531 del 13 de Marzo de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 531 del 13 de Marzo de 2.023. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento al objeto de la aprehensión, promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 86.000.286.019**, representada legalmente por el apoderado Judicial **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.332.233, contra **LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS C.C. 1.144.028.092**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **JIL-543**

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **FINANZAUTO**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **JIL-543**, al acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC. 86.000.286.019**, o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

FABA

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d663f284c2384697f81ef18311599f8ec7de8f53b8abc16d40837da28c085cf9**

Documento generado en 03/11/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>